

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

Doctor.

ALFONSO QUINTERO RAMÍREZ.

Juez Primero Promiscuo Del Circuito De Guaduas - Cundinamarca.

E. S. D.

Ref.: **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**
Demandante: **MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA.**
Demandados: **EMPRESA INVERTRAC S.A. y OTROS.**
Radicación: **253203189001-2024-00142-00.**
Asunto: **PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES DE
YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA.**

Respetado Doctor:

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.874.186 expedida en Pitalito, portador de la tarjeta profesional de abogado número 229.637 del C.S.J., vecino y domiciliado en el municipio de Pitalito Huila, actuando en calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, de manera respetuosa y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, a través de la presente me permito realizar **PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES**, realizadas por la demandada **YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA**; en los siguientes términos;

1. Sobre la excepción denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"

Básicamente el apoderado de la señora **VASQUEZ VARONA**, menciona que, el día dieciséis (16) de abril de 2020 (fecha en la que ocurrió el derrame de hidrocarburos en la finca de mi poderdante) el señor **NIETO ACUÑA**, no era el propietario del inmueble.

En razón a lo anterior, informa que, mi poderdante, no goza de legitimidad en la causa por activa para realizar las correspondientes acciones o reclamaciones correspondientes al reconocimiento a una indemnización pecuniaria, por el daño antijurídico sufrido, pues el inmueble que sufrió las afectaciones de derrame de crudo, no estaba a su nombre.

Por último, hace referencia que, al momento en que se realizó la respectiva sucesión del señor **MARCO ANTONIO NIETO GARNICA**, en ningún apartado de la escritura pública, en la cual se realizó la correspondiente liquidación y adjudicación del bien inmueble denominado "villa luisa" en favor de mi prohijado, menciona que mi poderdante, se le adjudica el derecho litigioso a realizar reclamaciones indemnizatorias con ocasión al accidente ocurrido el día dieciséis (16) de abril de 2020.

Su señoría, contrario a todo lo manifestado por el apoderado de la señora **VASQUEZ VARONA**, cabe destacar o aclarar que, la naturaleza del daño

Especialista y Magister en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho Público. U. Externado.

Oficina 210 del Edificio Orquídea Real ubicado en la Carrera 5 No. 6-59 de Pitalito-Huila

Email. camilo.cantillo@hotmail.com

Cel. 3134037673

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

antijurídico, se entiende como toda afectación o desmejora que sufre una persona, con ocasión a la acción u omisión ejecutada por un agente.

Constitucionalmente, se ha establecido el anterior precepto, en el artículo noventa (90) de la Constitución Política de Colombia, que establece;

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En ese orden de ideas, es claro el fundamento constitucional, que regula la disposición del daño antijurídico en Colombia. Partiendo de esa premisa, Señor Juez, la parte que presenta o solicita el reconocimiento de una indemnización pecuniaria, en base al daño antijurídico sufrido, debe demostrar que, a raíz del daño antijurídico, sufrió un desmejoramiento en su calidad de vida y condiciones de existencia.

Ahora bien, respecto a legitimidad en la causa, jurisprudencialmente se ha definido, o más bien se ha dividido en dos (02) la legitimidad en la causa formal, y la materia.

Sobre la legitimidad en la causa formal por activa, consiste en la persona que pone en marcha el aparato judicial, formulando unos hechos, solicitando el reconocimiento de algunas pretensiones que se acreditan con diversos medios de pruebas.

Por su parte, la legitimidad en la causa material por activa, consiste en la persona que ostenta una relación jurídica sustancial con la persona demandada a la cual se dirigen las pretensiones de la demanda, ya sea por una acción u omisión que el o los demandados, realizan o dejan de realizar.

La anterior postura, fue adoptada por parte del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677), consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 26 de septiembre de 2012, providencia que hace referencia a la legitimación en la causa desde un sentido general, en la cual determinó;

*“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) **la legitimación material en la causa alude***

Especialista y Magister en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho Público. U. Externado.

Oficina 210 del Edificio Orquídea Real ubicado en la Carrera 5 No. 6-59 de Pitalito-Huila

Email. camilo.cantillo@hotmail.com

Cel. 3134037673

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido". (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Es decir, la legitimación en la causa por pasiva implica que la persona demanda tenga una vinculación directa con el hecho o acto jurídico objeto de la demanda, ya sea como titular del derecho o interés en disputa, o como parte implicada en el mismo. Lo cual, es crucial para que el proceso pueda desarrollarse y el juez pueda emitir una decisión de fondo.

Con todo esto, es claro que, entre mi prohijado y los demandados, existe una clara relación jurídica sustancial, pues en el presente emerge responsabilidad civil extracontractual, toda vez que los demandados incumplieron el deber o principio de la responsabilidad extracontractual denominado "*alterum non laedere*" o principio de no hacer daño, o no dañar a nadie injustamente.

En razón a lo anterior, al existir un daño antijurídico, producido por los demandados, es quien sufre las desmejoras o consecuencias económicas y emocionales por el derrame de hidrocarburo quien, ostenta la legitimación en la causa por activo material, para adelantar las correspondientes acciones judiciales para el reconocimiento e indemnización reclamados en el libelo genitor, en este caso mi prohijado **MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA**.

Lo anterior, considerando que se aportó y se solicitaron el decreto y practica de medios de pruebas que pueden acreditar que quien ejercía actividades económicas y agrícolas, en el predio denominado "villa luisa" es mi poderdante, quien sufrió afectaciones en sus condiciones de vida y económicas, por el derrame de hidrocarburos en el predio del cual se valía para realizar sus actividades económicas.

Ahora bien, Señor Juez, teniendo en cuenta el deber de fundamentar o motivar toda decisión, el Juez, como parte del proceso encargado de administrar justicia y en base al principio probatorio de la sana crítica y de la comunidad de la prueba, para efectos de cumplir con el aludido de motivar la sentencia, es necesario que se recolecten todas las pruebas.

Lo anterior, considerando que el Código General del proceso, establece las respectivas etapas del proceso, por lo tanto, aun no se han practicado algunos medios de pruebas que pueden reforzar o fundamentar el reconocimiento de las pretensiones solicitadas en la demanda, por lo cual su señoría, de manera respetuosa solicito declare como improcedente la presente excepción.

2. Sobre la excepción denominada "PERJUICIOS CONSOLIDADOS POR CONDUCTA NO ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA"

La aludida excepción, básicamente, describe que, al momento en que se dio el respectivo derrame de hidrocarburos (16 de abril de 2020), la empresa **INVERTRAC S.A.** de manera inmediata realizó comunicación con la empresa

Especialista y Magister en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho Público. U. Externado.

Oficina 210 del Edificio Orquídea Real ubicado en la Carrera 5 No. 6-59 de Pitalito-Huila

Email. camilo.cantillo@hotmail.com

Cel. 3134037673

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

denominada **S.O.S. CONTINGENCIAS**, con la finalidad de que dicha entidad realizara las labores respectivas de contención de derrame, limpieza y remediación tanto de los terrenos como de las fuentes hídricas afectadas.

Menciona que, la forma en que actuó **INVERTRAC S.A.**, fue completamente diligente, por lo tanto, sería inoperante la declaratoria de responsabilidad en contra de la aludida empresa.

Por último, refiere que, mi poderdante, en sendas ocasiones, impidió que personal de la empresa **S.O.S. CONTINGENCIAS**, ingresara al inmueble denominado "villa luisa" a realizar las respectivas actividades de descontaminación del suelo y subsuelo afectado por el derrame de hidrocarburo.

Lo anterior, a concepto del apoderado de la señora **YORGETD VAZQUEZ**, que generara una mayor afectación en el inmueble, para así, ser más cuantiosa la suma solicitada por reconocimiento con Ocasión a los sucesos ocurridos el día dieciséis (16) de abril de 2020.

Su señoría, respecto al argumento esbozado por el apoderado de la demandada, cabe destacar o hacer énfasis, que, al momento en que ocurre el acto ilícito (derrame de hidrocarburo en el predio "villa luisa" el día 16 de abril de 2020) el agente comisor del daño antijurídico estaba realizando dos (02) actividades que jurisprudencialmente han sido catalogadas como peligrosas, pues, conducir vehículos de grande calibre y transportar hidrocarburos en la misa son actividades que por su naturaleza, traen consigo un riesgo o probabilidad de causar lesiones o daños antijurídicos en la sociedad.

Lo anterior ha sido mencionado por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria;

"ACTIVIDAD PELIGROSA-El transporte de hidrocarburos como actividad riesgosa. Origen jurisprudencial del concepto. Distinción del artículo 2356 del Código Civil frente al 2341 de la misma obra. Reiteración de la sentencia de 26 de octubre de 1946. Actividades que han sido reputadas como peligrosas por la jurisprudencia. Reiteración de las sentencias de 14 de marzo de 1938, 19 de mayo de 1939, entre otras. El riesgo, el peligro potencial inherente a la cosa o actividad, el desequilibrio y multiplicación de fuerzas y energías, la incapacidad de control de estas en procura de impedir sus efectos, como criterios utilizados para calificar una actividad como peligrosa. Reiteración de las sentencias de 18 de marzo de 1976, 30 de abril de 1976, entre otras. El hecho de ofrecer seguridades no desnaturaliza una actividad o una cosa de por sí peligrosa. Reiteración de la sentencia de 3 de marzo de 2004. Aplicación de la presunción de culpa. Reiteración de las sentencias de 30 abril de 1976, 04 de junio de 2002 y 05 de mayo de 1999. (SC5686-2018; 19/12/2018)

Fuente Formal:

Artículo 2341 y 2356 del Código Civil.

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

Expresa la Corte:

“La actividad peligrosa es pues, aquella que, ya en su estructura ora en su comportamiento, con cosas inertes o en movimiento o raramente sin el uso de ellas, genera más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, es aquella cuyos efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que supone o le es inherente, efectos además inciertos por su capacidad de destrozo mayor. En esta tarea, que el legislador ha delegado tácitamente al juez, pues no existe definición de lo que ha de entenderse por actividad peligrosa ni menos un catálogo de las que se tengan por tales, debe echar mano aquel de todos estos tópicos, de modo que no sea el capricho o el mero subjetivismo el criterio que predomine a la hora de encasillar una en particular dentro de esta categoría”¹

Misma postura adoptada por la corte Suprema de Justicia en la providencia **SC3862-2019**, cuando la actividad peligrosa proviene del ejercicio de conducir vehículos;

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía).

Visto lo reseñado, y teniendo en cuenta que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un tracto camión y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo”².

De lo anterior se puede colegir que, al momento del accidente por el cual se dio inicio al presente proceso, se estaban ejerciendo dos (02) actividades peligrosas que acarrearán consigo algunas consecuencias jurídicas, no obstante, antes de referirme a ellas, es necesario poner de presente o resaltar el fundamento legal de la actividad peligrosa, encontrado en el artículo 2356 del código civil, que reza;

ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

¹ MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrada ponente - SC5686-2018 Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01 (Aprobado en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho) Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

² LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC3862-2019 Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01 (Aprobado parcialmente en Sala de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho y definitivamente en Sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho) Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino”.

Cabe destacar que los ejemplos encontrados en el aludido artículo del código civil, son netamente enunciativos, por lo tanto hay que acogernos a la postura adoptada por la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, que amplio aún más el concepto de actividad peligrosa, definiendo así algunas consecuencias jurídicas cuando se da este título de imputación en el régimen objetivo de responsabilidad;

*“2.1. Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, esta Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de ‘actividades caracterizadas por su peligrosidad’, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de un arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, **el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.***

(...)

Al respecto, Henri Mazeaud advirtió sobre «la falta de un criterio para saber cuándo una actividad o cosa es peligrosa y cuándo no, porque viéndolo bien, de toda cosa o actividad, por inocente que sea, podría predicarse cierta peligrosidad»;³ sin que este problema pueda obviarse afirmando que «si una actividad es o no peligrosa, es cuestión de hecho que sólo el juez puede resolver en cada caso concreto» (Pérez Vives), porque lo que está en juego es nada más y nada menos que la solución de la controversia a la luz de la responsabilidad que exige la prueba de la culpa (artículo 2341); o de la que no exige la demostración de ese elemento por presumirlo (artículo 2356), que en términos de verdad pragmática es lo mismo que tenerlo por probado.

(...)

Los elementos fácticos del artículo 2356 son el daño y la posibilidad de imputarlo a malicia o negligencia de otra persona: «Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

El hecho presumible es la posibilidad de imputar el daño al demandado (por haber creado el riesgo previsto en una regla de adjudicación), y una vez demostrada esta imputación habrá que dar por probada la culpa que menciona ese enunciado

³ Álvaro PÉREZ VIVES. Teoría general de las obligaciones. vol. II. Bogotá: Temis, 1954. p. 196.

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

*normativo, pues al no requerir demostración es un hecho presunto*⁴. (Negrilla y resaltada fuera de texto).

Como se puede apreciar, la consecuencia jurídica del aludido régimen de responsabilidad objetivo, consiste en que, hay una presunción de culpabilidad que es operante en el mismo.

En razón a lo anterior, la culpa se presume, pues quien ejecuta la actividad peligrosa, prevé una posible comisión de un daño antijurídico, del cual debe responder, teniendo en cuenta que es la conducta o comportamiento adoptado por ese agente que pone en riesgo a la sociedad y eleva la posibilidad de comisión de daños antijurídicos.

Aunado a lo anterior, por la ejecución de las descritas actividades peligrosas, la parte ejecutante, recibe algún tipo de lucro o remuneración por la misma, por lo tanto, a pesar de demostrar o no diligencia, este no es un eximente de responsabilidad aquiliana, ya que este eximente está muy ligado al régimen de imputación subjetivo en su título de imputación falla del servicio.

Por lo anterior, resulta inoperante invocar o tratar de acreditar diligencia, pues por la misma actividad peligrosa desplegada, genera que la diligencia no sea considerada como un eximente de responsabilidad que trate de romper la relación jurídica sustancial entre mi poderdante y la parte demandada.

3. Sobre la excepción denominada “**EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD EN LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO: CASO FORTUITO POR EL HECHO DE UN TERCERO**”

Esta excepción consiste en que, un día antes de la ocurrencia del accidente de tránsito (quince (15) de abril de 2020) se realizó el respectivo mantenimiento del sistema de frenos del vehículo en el cual se estaba transportando el crudo o hidrocarburo, la respectiva revisión o mantenimiento se realizó en el **TALLER SÁNCHEZ**, ubicado en el KM 4 Vía Puerto López – sector Chorrillano de propiedad del señor **ALBEIRO SÁNCHEZ CARDOZO**.

Así mismo, menciona que, el mismo día quince (15) de abril de 2020, en el establecimiento **TECNI ELÉCTRICOS POLLO**, se realizó trabajo de mantenimiento de mangueras y parte eléctrica.

Por lo anterior, concluye que, la señora **YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA**, actuando como propietaria del vehículo, realizó todas las actividades necesarias, actuando de manera diligente, en materia de mantenimiento del vehículo, por lo tanto, no se le puede endilgar responsabilidad alguna a la señora **VASQUEZ VARONA**, toda vez que, el suceso por el cual se dio inicio el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, es

⁴ Corte Suprema de Justicia, que mediante providencia SC002 – 2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

completamente externo a la conducta diligente desplegada por la demandada.

Señor Juez, cabe aclarar o resaltar que, en base al régimen de responsabilidad objetivo en el cual nos encontramos por el ejercicio o desarrollo de actividades peligrosas, los demandados no se pueden eximir de responsabilidad, alegando diligencia para evitar la consumación del daño antijurídico.

Además de lo anterior, a pesar de que, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, la actividad peligrosa de conducción de vehículos, no estaba siendo realizada directamente por la señora **VASQUEZ VARONA**, eso no quiere decir que la demandada, se exima de responsabilidad.

Es así entonces que, al ser la propietaria del vehículo, siendo la guardián y protectora del vehículo en el cual se estaba transportando hidrocarburos, es deber de la demandada, reparar todos los daños antijurídicos que cometa o que se den con ocasión al ejercicio de dicha actividad peligrosa, teniendo en cuenta que pone en peligro a la sociedad por la ejecución de la actividad peligrosa.

Aunado a lo anterior, el transporte de hidrocarburos, género en favor de la señora **VASQUEZ VARONA**, una remuneración económica por la actividad peligrosa, teniendo así el deber de reparar los posibles daños antijurídicos que se cometan.

Así mismo, se ha establecido jurisprudencialmente que, quien ejerce la guardia y protección de la cosa, es quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva, ya que, el vehículo o cosa de propiedad del demandado, es la que genera la comisión del daño antijurídico.

Lo anterior, quedo confirmado por parte de la corte suprema de justicia, en providencia SC4750 – de 2018, que se pronunció en los siguientes términos;

“1. El Código Civil Colombiano, a diferencia de su modelo francés, no establece un sistema de responsabilidad civil por el hecho de las cosas que de modo general pueda ser aplicado cuando con ellas se causa un perjuicio. Algunos han creído ver, y la Corte en efecto en pretéritas ocasiones así lo aplicó, una responsabilidad objetiva -pero tan sólo circunscrita a la propiedad- con base en la definición que del derecho de dominio trae ese estatuto, en su artículo 669, al establecer que es “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”. De modo que si al ejercer los poderes inherentes al dominio su titular transgrede la ley o viola un derecho ajeno, compromete su responsabilidad en la medida en que con ese uso haya causado un daño. Y también en forma casuística regula la responsabilidad extracontractual en otros apartes, como el que se aprecia en los artículos 2353 y 2354, referidos a los daños imputados a su guardián y causados por animales y aquellos que se causan a un tercero por ruina de los edificios y por las cosas que se caen o arrojan de la parte alta de ellos (artículo 2355).

(...)

Especialista y Magister en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho Público. U. Externado.

Oficina 210 del Edificio Orquídea Real ubicado en la Carrera 5 No. 6-59 de Pitalito-Huila

Email. camilo.cantillo@hotmail.com

Cel. 3134037673

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

En esos casos, de todos modos, tanto los del derecho romano como los contemplados en el código civil, subyace la custodia que sobre las cosas animadas o inanimadas ha de ejercer su dueño o tenedor efectivo, que los romanos llamaban poseedor natural, obligación que entonces se entiende incumplida, cuando de responsabilidad objetiva se trata, por el simple hecho del daño ocasionado con esa cosa cuya guarda, custodia y control es requerida. O se establece y rige la presunción de culpa, a veces irrefragable, en quien recae la obligación de custodia, distinciones todas que, en materia de actividad peligrosa, ha merecido de parte de la Corte y la doctrina, sesudos estudios tendientes a establecer sus diferencias a partir de si la culpa forma parte del debate probatorio pero que, a fin de cuentas, desde el punto de vista práctico es sabido que pierde toda su importancia, pues es la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño (fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o exclusivo de un tercero) lo que entra a enervar la responsabilidad del demandado, a la sazón guardián de la actividad peligrosa”⁵(Negrilla y resaltada fuera de texto).

Además de lo anterior, las facturas allegadas como medios de pruebas, no son idóneas para establecer si en efecto se realizaron el respectivo mantenimiento o reparaciones al vehículo, toda vez que, la prueba idónea, útil y pertinente para establecer si se realizó el respectivo mantenimiento el día quince (15) de abril de 2020, es el certificado de revisión tecno mecánica, prueba que brilla por su ausencia, ya que no fue aportada en la contestación de la demanda.

Ahora bien, en el remoto caso que se tenga por válida y se le dé, algún tipo de valor probatorio a las facturas aportadas, resulta muy sospechoso, que, precisamente un (01) día antes de la ocurrencia del accidente de tránsito se alleguen medios de pruebas documentales donde conste que el vehículo en el cual se estaban transportando hidrocarburos, se le realizaron, arreglos o trabajos de mantenimiento.

Situación que se agrava aún más, cuando se logra apreciar que las correspondientes facturas, aportadas como medios de pruebas, no han sufrido ningún tipo de desgaste o deterioro en el contenido documental, inclusive en los respectivos sellos se puede apreciar que no han sufrido ningún desgaste en su tinta, a pesar del paso de los años.

En razón a lo anterior, sería lógico y razonable pensar que, dichas facturas tuvieran algún tipo de deterioro, por el paso de los años, ya sea en la tinta que se plasma, o en el documento donde consta la respectiva factura, no obstante, las facturas están en excelentes condiciones.

4. Sobre la excepción denominada “INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS”

⁵ **MARGARITA CABELLO BLANCO** Magistrada ponente SC4750-2018 Radicación n.º 05001-31-03-014-2011-00112-01 (Aprobado en sesión de nueve de mayo de dos mil dieciocho) Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

El apoderado de la señora **YORGETD VASQUEZ**, sostiene que las pretensiones incoadas en el libelo introductorio carecen de respaldo probatorio, especialmente respecto a los daños materiales solicitados, pues a su juicio el medio de prueba allegado que se utilizó para tasar el concepto de daño emergente y lucro cesante, resulta insuficiente para tener una certeza o claridad del daño antijurídico.

Contrario a lo plasmado Señor Juez, dentro del expediente obra prueba pertinente, conducente y útil, que puede establecer claridad o certeza en materia de tasación del daño inmaterial sufrido por mi prohijado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, las pruebas aportadas para efectos de tasar el daño antijurídico en su modalidad daño emergente y lucro cesante, son considerados como medios de pruebas que cumplen con criterios científicos y profesionales, pues quien realizó dichos informes técnicos es el Ingeniero Forestal, especialista en ingeniería ambiental **MARLOM RUBIANO RODRIGUEZ**, persona que, cuenta con toda la capacidad profesional y empírica para realizar la respectiva tasación de los perjuicios materiales.

Como se puede observar en el informe denominado **"INFORME DE VISITA INSPECTIVA DE CAMPO"** de fecha uno (01) de octubre de 2020 (visible de folio 188 a 204 de los anexos de la demanda), se plasma el paso a paso o el procedimiento realizado por el ingeniero **RUBIANO RODRIGUEZ**, atiende a parámetros científicos y netamente profesionales, que solamente un ingeniero en su especialidad puede suministrar.

Aunado a lo anterior, dicho informe, tuvo en cuenta de las condiciones ambientales de la finca de propiedad del inmueble, por lo cual la tasación de los daños inmateriales encuentra su respaldo probatorio en un medio de prueba que resulta pertinente, conducente e idóneo, para efectos de poder establecer científicamente cual fue el monto dejado de producir de la finca "la villa "con ocasión al derrame de hidrocarburos sufrido en la misma.

En razón a lo plasmado en el presente escrito, de manera respetuosa me permito elevar la siguiente solicitud de;

PRUEBAS

- **INTERROGATORIO DE PARTE;**

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para escuchar el interrogatorio de parte de la señora **YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA**, para que, esclarezca las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Por lo anteriormente expuesto, me permito elevar la siguiente;

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

PRETENSIÓN

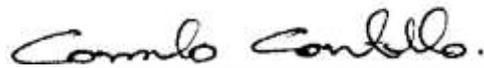
Por todo lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa solicito se despachen desfavorablemente las excepciones propuestas por la demandada **YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA**.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 5 No. 6.59 Oficina 210, Edificio Orquídea Real, del municipio de Pitalito Huila, correo electrónico camilo.cantillo@hotmail.com.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente;



ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

C.C. 1.083.874.186 de Pitalito – Huila

T.P. 229.637 C.S.J.